

*Problemas  
de  
Amos: ocho*

OBSERBC A.C.; MANUEL EDUARDO MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ.

VS.

SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y OTROS.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE NÚMERO: \_\_\_\_\_/2019

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO EN  
TURNO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E.-

EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ por derecho propio, y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ por derecho propio, además el primero en calidad de presidente y el segundo de los nombrados en calidad de secretario del Consejo Directivo de OBSERBC A.C., personalidad que se acredita con el primer testimonio de la escritura pública número 22,229, volumen 340, de fecha 30 de noviembre del 2017, en cuyo apéndice se encuentra agregada copia certificada del testimonio de la escritura pública número 15, 837 del volumen 253 de fecha 16 de abril de 2013, autorizada por el Notario Público Número Catorce con ejercicio en Mexicali, Baja California, solicitando que previa copia certificada que se deje en autos, sea devuelto al promovente; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la oficina ubicada en Calle "E" número 197-Altos de la Colonia Nueva, entre avenida Reforma y Callejón Madero, de esta ciudad de Mexicali, Baja California; autorizando para oír y recibir notificaciones en los términos más amplios que establece la primera parte del artículo 12 de la Ley de Amparo a los C. Licenciados en Derecho EDNA LILIANA HUAPE FAUSTO con cédula profesional federal número 6331441, HUGO ALAN RASCÓN CARMONA con cédula profesional federal número 6357855, ISABEL GUZMÁN GARCÍA con cédula profesional federal número 7143361, LUIS CARLOS HUAPE FAUSTO con cédula profesional federal número 11040630 y DANIEL ALONSO VARGAS MACHADO con cédula profesional federal número 11403438, indistintamente; cuyas cédulas profesionales federales se encuentran registradas en el sistema de registro correspondiente del Poder Judicial de la Federación; también se autoriza sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos a NAHOMI CRISTINA PONCE CARDENAS, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Venimos por derecho propio y con la representación aludida en interés legítimo a ejercer acción constitucional en vía indirecta, demandado el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que señalamos como responsables, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales de los quejosos y del grupo determinado de personas vecindadas en la ciudad de Mexicali, Baja California; en cumplimiento del artículo 108 de la Ley de Amparo, se proporcionan los datos y consideraciones jurídicas del asunto, siguientes:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS. - MANUEL EDUARDO MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ por derecho propio, y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ por derecho propio, y OBSERBC A.C., por conducto de MANUEL EDUARDO MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ el primero en calidad de presidente y el segundo de los nombrados en calidad de secretario del Consejo Directivo de OBSERBC A.C., todos con domicilio ubicado en la oficina ubicada en Calle "E" número 197-Altos de la Colonia Nueva, entre avenida Reforma y Callejón Madero, de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

Las facultades de representación del Presidente y Secretario del Consejo Directivo de OBSERBC A.C., se encuentran en los artículos 29 y 30 de los estatutos sociales de dicha asociación civil.

II.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. -

A.- H. Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

B.- C. Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción

IV.- ACTOS RECLAMADOS. -

A.- Del H. Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se reclaman:

A.1. Segunda sesión ordinaria celebrada el día 03 de julio de 2017 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2017 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A.2. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2017 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional

Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Este acto reclamado tiene el carácter jurídico de norma general autoaplicativa en términos de los artículos 17 fracción I, 107 fracción I, inciso g), y 148 de la Ley de Amparo, porque si bien, los quejosos no son los destinatarios directos de la norma impugnada, si resienten afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, porque el acuerdo reclamado conculca el derecho a la transparencia y acceso a la información, por cuanto que, restringe el principio de máxima publicidad.

Para los quejosos la norma general reclamada es autoaplicativa, ya que no requiere de un acto concreto de aplicación para ellos, puesto que causa agravio desde su entrada en vigor, ya que los quejosos no son servidores públicos destinatarios de la norma, pero ésta si afecta el interés difuso individual de los quejosos y el interés difuso colectivo del grupo determinado que integran los habitantes de la ciudad de Mexicali, Baja California, del cual forman parte los aquí inconformes.

A.3. La Tercera Sesión Ordinaria 2018 celebrada el día 13 de septiembre de 2018 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 2018 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; así como los formatos publicados como anexo del referido acuerdo.

A.4. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 2018 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, acuerdo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Este acto reclamado tiene el carácter jurídico de norma general autoaplicativa en términos de los artículos 17 fracción I, 107 fracción I, inciso g), y 148 de la Ley de Amparo, porque si bien, los quejosos no son los destinatarios directos de la norma impugnada, si resienten afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, porque el acuerdo reclamado conculca el derecho a la transparencia y acceso a la información, por cuanto que, restringe el principio de máxima publicidad.

Para los quejosos la norma general reclamada es autoaplicativa, ya que no requiere de un acto concreto de aplicación para ellos, puesto que causa agravio desde su entrada en vigor, ya que los quejosos no son servidores públicos destinatarios de la norma, pero ésta si afecta el interés difuso individual de los quejosos y el interés difuso colectivo del grupo determinado que integran los habitantes de la ciudad de Mexicali, Baja California, del cual forman parte los aquí inconformes.

A.5. La Primera Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el día 21 de marzo de 2019 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica el artículo segundo transitorio del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

A.6. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica el artículo segundo transitorio del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Este acto reclamado tiene el carácter jurídico de norma general autoaplicativa en términos de los artículos 17 fracción I, 107 fracción I, inciso g), y 148 de la Ley de Amparo, porque si bien, los quejosos no son los destinatarios directos de la norma impugnada, si resienten afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, porque el acuerdo reclamado conculca el derecho a la transparencia y acceso a la información, por cuanto que, restringe el principio de máxima publicidad.

Para los quejosos la norma general reclamada es autoaplicativa, ya que no requiere de un acto concreto de aplicación para ellos, puesto que causa agravio desde su entrada en vigor, ya que los quejosos no son servidores públicos destinatarios de la norma, pero ésta si afecta el interés difuso individual de los quejosos y el interés difuso colectivo del grupo determinado que integran los habitantes de la ciudad de Mexicali, Baja California, del cual forman parte los aquí inconformes.

A.7. La Segunda Sesión Ordinaria 2019 celebrada el día 07 de agosto de 2019 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que

tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

A.8. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, acuerdo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; de igual manera se reclaman los formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Este acto reclamado tiene el carácter jurídico de norma general autoaplicativa en términos de los artículos 17 fracción I, 107 fracción I, inciso g), y 148 de la Ley de Amparo, porque si bien, los quejosos no son los destinatarios directos de la norma impugnada, si resienten afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, porque el acuerdo reclamado conculca el derecho a la transparencia y acceso a la información, por cuanto que, restringe el principio de máxima publicidad.

Para los quejosos la norma general reclamada es autoaplicativa, ya que no requiere de un acto concreto de aplicación para ellos, puesto que causa agravio desde su entrada en vigor, ya que los quejosos no son servidores públicos destinatarios de la norma, pero ésta sí afecta el interés difuso individual de los quejosos y el interés difuso colectivo del grupo determinado que integran los habitantes de la ciudad de Mexicali, Baja California, del cual forman parte los aquí inconformes.

A.9. Todo acto emitido en complemento, cumplimiento o ejecución de las sesiones y acuerdos relacionados con los números A.1. al A.8. que anteceden.

B.- Del C. Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, se reclama la elaboración, certificación y cualquier acto de ejecución de los acuerdos y formatos mencionados en el inciso y numerales que anteceden.

Confirma que los acuerdos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tienen carácter de norma general autoaplicativa, la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006964

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)

Página: 149

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

1.- OBSERBC A.C., es una organización integrada por ciudadanos vecindados en la ciudad de Mexicali, Baja California, constituida en fecha 08 de abril de 2013 como asociación civil, que no recibe auspicios, participaciones, donativos y apoyos gubernamentales de la Federación, Estados y Municipios.

La misión de OBSERBC, A.C., es la promoción de la cultura cívica de la integridad, así como de la participación ciudadana en los espacios públicos para que los servidores públicos de la Federación, el Estado y los Municipios de Baja California, permitan el acceso a la información pública y practiquen la transparencia, rendición de cuentas de desempeño y de resultados.

OBSERBC, A.C. tiene su domicilio social en la ciudad de Mexicali, Baja California, según se establece en el artículo 4 de los estatutos sociales, que al efecto dispone:

"Artículo 4. Domicilio. La Asociación tendrá su domicilio en Mexicali, Baja California, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o dependencias en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero."

Asimismo, el domicilio de la Asociación Civil quejosa se acredita con la cédula y constancia de situación fiscal que en copia fotostática se anexan a esta demanda.

En cuanto al domicilio de las personas físicas quejasas se acredita con la copia certificada de la credencial para votar agregadas al apéndice de la escritura pública número 15,837, volumen 253, de fecha 16 de abril de 2013 pasada ante la fe del Licenciado Arturo López Corella, titular de la Notaría Pública número 14 de esta Municipalidad que se adjunta.

2.- La corrupción ha sido uno de los problemas más vastos en la historia, desde tiempos remotos hemos tenido altos índices de corrupción de los cuales se desprenden problemas como lo son la impunidad, pobreza, mala distribución de recursos, entre otros.

En los últimos años, la organización transparencia Internacional (Transparency International) ha hecho diversos estudios e investigaciones en relación con el fenómeno de la corrupción y la percepción de ésta; el estudio comprende a 180 países, entre ellos México.

En el estudio del 2018 sobre percepción de corrupción, México se posicionó en el lugar 138 de 180 países, con un puntaje de 28/100 puntos. Cabe mencionar, que México se desliza en un constante declive, atendiendo a que en 2015 se encontraba en el lugar 135 de los 180 países, con una puntuación de

35/100 puntos. El Gobierno mexicano descendió en integridad y aumentó en percepción de corrupción 7 puntos del año 2015 a 2018.

Así mismo, en el reciente estudio de la misma organización "Barómetro de la Corrupción Global: la experiencia de corrupción de las personas en Latinoamérica" nos arroja datos que nos indican el gran problema de corrupción que tiene México; por ejemplo:

- a) Cuando se les preguntó a las personas si confiaban en su gobierno y si pensaban que la corrupción era un problema grande; el 90% contestó que consideraba que la corrupción era un problema mayor en México y solamente el 21% contestó que sí confiaba en su gobierno actual.
- b) Cuando se les preguntó a las personas si pensaban que su gobierno estaba teniendo un buen desempeño en la lucha contra la corrupción, el 35% contestó que no.
- c) Cuando se les preguntó a las personas qué instituciones eran consideradas las más corruptas o latentes a caer en actos de corrupción, el 85% de las respuestas indicaron que en puestos de servicio público.

En el apartado de conclusiones de la investigación, se arribó a tres conclusiones fundamentales, consistentes en:

- a) La corrupción se encuentra en ascenso constante.
- b) Los correspondientes gobiernos no están haciendo lo suficiente para erradicar este fenómeno.
- c) Los servidores públicos (presidentes, primeros ministros, gobernadores, legisladores, entre otros) son los más susceptibles a cometer actos de corrupción.

3.- De acuerdo con el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 2019, elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Función Pública, el principal objetivo de dicho programa es el combate frontal a las causas y efectos de la corrupción, bajo las premisas siguientes:

- "a) El principal problema que enfrenta nuestro país es la corrupción, la cual se entiende como la forma más extrema de la privatización al transferir bienes y recursos públicos a manos de particulares.

b) En México el problema se remonta a la época colonial, probablemente con la venta de cargos públicos. Posteriormente vendrían los negocios al amparo del poder de algunos jefes militares en el siglo XIX; la concesión de grandes recompensas económicas usada por Porfirio Díaz como estrategia para manipular a sus opositores y premiar a sus amigos; los cañonazos de 50 mil pesos de Álvaro Obregón y el saqueo de las arcas públicas por parte de la clase militar que triunfó en la Revolución Mexicana.

c) No obstante, estos abusos fueron menores comparados con las prácticas que se suscitaron a partir del gobierno de Miguel Alemán, cuando gran cantidad de funcionarios públicos empezaron a hacer negocios a la sombra del poder y a enriquecerse desmesuradamente. Durante los gobiernos siguientes, la incidencia de la corrupción en la cosa pública se mantuvo fluctuante, a veces disminuyó (Ruiz Cortines) y en otros permeó gran parte del aparato burocrático (Echeverría y López Portillo).

d) Es en las últimas décadas, particularmente desde el inicio del periodo neoliberal, que la corrupción creció hasta alcanzar magnitudes preocupantes. Las prácticas que en el pasado fueron toleradas por la sociedad como un mal necesario para aceitar la maquinaria gubernamental terminaron por dañar severamente la capacidad de las instituciones para desarrollar sus tareas y atender las necesidades de la población, también minaron la confianza en el gobierno y propiciaron inseguridad jurídica, injusticia e incapacidad para garantizar y ejercer derechos fundamentales a plenitud; además de que incidieron de manera perniciosa en el desarrollo económico nacional.

e) Para comprender la magnitud de este flagelo basta señalar que como porcentaje del PIB, la corrupción asciende a 9%, según cálculos del Banco Mundial y del Banco de México <sup>10</sup>. Además, nuestro país ocupó la posición 138 de 180 países de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional, año en que obtuvo la calificación de 28.0. Asimismo, de acuerdo con el INEGI, a partir de la percepción de las personas, la corrupción ocupa el segundo lugar entre los principales problemas del país para 6 de cada 10 personas, sólo por debajo de la inseguridad y la delincuencia; además, el 86% de la población opina que el desempeño del gobierno federal ocurre en espacios de corrupción <sup>11</sup>.

f) Uno de los principales detonadores de la corrupción se encuentra en el proceso para efectuar trámites gubernamentales, ya que abre amplios espacios a la discrecionalidad. Con base en datos del INEGI, durante 2017, en 46.5% de los 365.9 millones de trámites efectuados por ciudadanos y empresas, los solicitantes tuvieron problemas significativos para realizarlos; asimismo, 3.1 millones de personas entregaron sobornos que ascendieron a 7,218 millones de pesos para gestionar un trámite. Además, se estima que en 2016 las empresas desembolsaron alrededor de 1,612 millones de pesos en sobornos, y que seis de cada diez incurrieron en actos de corrupción para agilizar los trámites y cuatro de cada diez lo hicieron para evitar multas o sanciones <sup>12</sup>.

g) El problema no es exclusivo de algún sector de la población ni incide en mayor medida en grupos vulnerables, afecta y agravia por igual a todos los habitantes del pueblo mexicano, además de que ocurre en todo el territorio nacional.

h) En el ámbito internacional, México ha suscrito tres instrumentos para hacer frente a este flagelo: la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA, 1996); la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (OCDE, 1997), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU, 2003), también conocida como Convención de Mérida. Sin embargo, no se ha concretado la armonización legislativa necesaria para hacer efectivas las disposiciones convencionales relativas a la prevención, detección e investigación de actos de corrupción, reconocidas por los convenios internacionales como instrumentos para combatirla <sup>13</sup>.

i) Por cuanto hace a la prevención de actos de corrupción en nuestro país, desde los años 80 los mecanismos e instancias de control presentaron un enfoque eminentemente correctivo, centrado en la verificación del cumplimiento de la normatividad y no en la detección de prácticas corruptas, lo que habría hecho más eficaz enfrentarla y remediarla. Respecto de la detección, no se logró contar con una participación ciudadana permanente por medio de los sistemas de quejas y denuncias, tampoco se dio el peso requerido a las acciones de inteligencia ni se monitoreó la evolución patrimonial de los servidores públicos.

j) En materia de investigación (procuración de justicia), se emitieron normas y procedimientos penales inoperantes e ineficientes, que propiciaron trámites innecesarios, discrecionalidad y abuso de poder, lo que impidió que las funciones y actividades del Ministerio Público y de la Policía Judicial fueran eficaces.

k) El combate a la corrupción constituye una de las principales preocupaciones del actual gobierno, por lo que se ha propuesto como uno de sus objetivos principales erradicarla, con el fin de asegurar que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente. Lo anterior implica impedir el desvío de recursos públicos; evitar la concesión de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones; eliminar la extorsión; oponerse al tráfico de influencias, el amiguismo y el compadrazgo; y frenar la exención de obligaciones y de trámites, así como el aprovechamiento del cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo.

l) El objetivo que se propone de combatir frontalmente las causas y efectos de la corrupción pretende aportar una solución integral para solucionar este problema, con el consiguiente beneficio de que los bienes y recursos que antes eran aprovechados indebidamente por unos pocos serán usados para el bienestar de la colectividad.

ll) Esta solución se centrará en factores como la ciudadanización y los mecanismos de contraloría social, los sistemas de control y sanción, la fiscalización y la rendición de cuentas.

m) Por cuanto hace a la ciudadanía y los mecanismos de contraloría social, se alentará la participación y protección de alertadores ciudadanos y denunciantes; la suscripción de acuerdos con distintos sectores de la sociedad; la puesta en operación de líneas de quejas, denuncias e inconformidades; una administración pública abierta al escrutinio de la población y el relanzamiento de la contraloría social y los consejos consultivos.

n) Respecto del tema de control, se identificarán las áreas de riesgo de corrupción e ineficacia mediante la elaboración de un inventario de trámites y operaciones susceptibles de generar actos de discrecionalidad, arbitrariedad y abusos; se vigilarán los intercambios directos entre funcionarios y ciudadanos; se fortalecerá el enfoque preventivo de los OIC y de las contralorías, y se efectuará el monitoreo y evaluación del gasto y los resultados asociados.

ñ) Por lo que atañe a la tarea de fiscalización, ésta se sustentará en las mejores prácticas internacionales y la inteligencia institucional; además, estará enfocada en las causas que generan corrupción, ineficacia, ineficiencia y la recurrencia de las irregularidades. También se mejorará el seguimiento de las observaciones y acciones promovidas y se construirán sinergias en el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional Anticorrupción.

p) En lo tocante al tema de rendición de cuentas, se elaborarán indicadores estratégicos para medir la marcha del gobierno, así como un sistema de datos abiertos para publicar los resultados del programa de control y fiscalización. Además, se difundirán los resultados positivos y negativos de las políticas públicas, se ciudadanizará la Cuenta Pública y se mejorará la organización y conservación de los archivos.

q) Con la realización de estos esfuerzos, aunados a la voluntad política del actual gobierno, el combate a la corrupción será una realidad, y se contribuirá de manera decisiva al logro de la visión establecida para este tema en el PND."

4.-Las herramientas más poderosas para inhibir y combatir la corrupción son la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

La máxima publicidad es principio básico de la transparencia que se debe focalizar en la evolución y comportamiento patrimonial de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, para que la sociedad civil pueda ejercer una auténtica vigilancia y fiscalización.

De ahí que, OBSERBC, A.C. como persona moral integrante de la comunidad de Mexicali, Baja California, y compuesto por ciudadanos también avecindados en dicha localidad, tienen interés legítimo en que los servidores públicos de la federación, Estado y Municipios de Baja California, transparenten bajo el principio de máxima publicidad los datos que revelen la evolución patrimonial y los

eventuales vínculos de intereses que pudieran incidir en la toma de decisiones que se encuentren dentro del rango de sus atribuciones.

De la misma manera, dicha organización ciudadana tiene interés legítimo en que se transparente al máximo la fuente de ingresos de los servidores públicos, no solo mediante la exhibición de una constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, o carátula de la declaración fiscal anual, sino que, el principio de máxima publicidad legitima a la quejosa a pugnar porque los servidores públicos, pongan a la vista de todo mundo los anexos a las declaraciones fiscales para que quede al descubierto la fuente de sus ingresos, pues solo de esta manera la ciudadanía puede cruzar esta información con la plasmada en la declaración patrimonial y de intereses, y encontrar posibles discrepancias, o en su caso, la deseable congruencia entre ingresos y evolución patrimonial.

De ello se deduce que, OBSERBC, A.C. tiene interés legítimo en cuanto miembro o integrante de un grupo determinado que resulta afectado por los actos de autoridad reclamados, en este caso, del grupo de personas vecindadas en la ciudad de Mexicali, Baja California; en función de que, los actos reclamados restringen el derecho humano de máxima publicidad de la información pública relativa a los datos requeridos en los formatos para las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que constituyen los actos reclamados en esta demanda.

5.-Los actos reclamados a las autoridades responsables son:

5.1. Segunda sesión ordinaria celebrada el día 03 de julio de 2017 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2017 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.2 El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2017 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5.3 La Tercera Sesión Ordinaria 2018 celebrada el día 13 de septiembre de 2018 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de

la Federación de fecha 16 de noviembre de 2018 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; así como los formatos publicados como anexo del referido acuerdo.

5.4. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 2018 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En su artículo único se estableció lo siguiente:

"ÚNICO. Se emite el Formato de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; y se expiden las Normas e instructivo para su llenado y presentación, conforme lo ordenan los artículos 29, 34 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos de los Anexos Primero y Segundo, respectivamente."

En este sentido, se publicaron como anexos los formatos de declaraciones de intereses y patrimoniales los cuales serían obligatorios para los servidores públicos, de conformidad con el artículo segundo transitorio, cuando se encuentren en operación en la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, fijando como fecha de ello a más tardar el 30 de abril de 2019.

5.5. La Primera Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el día 21 de marzo de 2019 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica el artículo segundo transitorio del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

5.6. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica el artículo segundo transitorio del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En este acuerdo se estableció lo siguiente:

"Que en la Tercera Sesión Ordinaria 2018 celebrada el 13 de septiembre de ese año, se aprobó el "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018;

Que el artículo Segundo Transitorio del citado acuerdo determina que dicho formato: "... será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019";

Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción ha recibido, de diversas instituciones encargadas de la puesta en marcha de dicho instrumento de fiscalización y rendición de cuentas, varias consultas y cuestionamientos;

Que los integrantes del Comité Coordinador reconocen la existencia de desafíos de carácter técnico, operativo y jurídico en los tres órdenes de gobierno que, actualmente, limitan la implementación del formato en la fecha prevista en el Acuerdo de mérito;

Que en concordancia con el objetivo impulsado por el Poder Ejecutivo Federal, respecto al fortalecimiento de una nueva ética en el servicio público, la Secretaría de la Función Pública realizó un análisis del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalando la necesidad de su adecuación a los parámetros y datos que resulten indispensables para los efectos del análisis de la evolución patrimonial de los servidores públicos y, en consecuencia, contar con información certera para advertir con oportunidad y precisión posibles hechos de corrupción, conflictos de interés o enriquecimiento ilícito;

Que de dicho análisis se desprende, para la Secretaría de la Función Pública, la necesidad de algunas modificaciones que permitan la compatibilidad de determinada información que se solicita a través del formato aprobado por el Comité Coordinador y el DeclaraNet plus, con la finalidad de salvaguardar el historial registral de los servidores públicos que han realizado su declaración patrimonial a través de este sistema y facilitar el análisis de evolución patrimonial; que es deseable contar con un formato para cada tipo de declaración: inicial, de modificación y de conclusión; que resulta necesario incorporar una opción que indique la inaplicabilidad de rubros relacionados con datos patrimoniales y de conflicto de intereses y, que resulta pertinente contar con un mecanismo de interpretación;

Que es necesario realizar una revisión a la segmentación de los servidores públicos obligados a declarar, establecida en las normas e instructivo para el llenado y presentación del formato, con el objeto de garantizar que la implementación de dicho instrumento coadyuve eficientemente con la detección y sanción de hechos de corrupción;

Que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, receptivo y sensible a los comentarios de las diversas instituciones que se han pronunciado en torno al formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, considera necesario modificar el plazo para su utilización obligatoria, con la finalidad de analizarlos y, en su caso, realizar las adecuaciones que se consideren pertinentes;

Que en un ejercicio de coordinación interinstitucional, se acordó establecer un plan de trabajo para revisar y adecuar el formato de declaraciones a fin de solventar las múltiples



consideraciones presentadas ante el Comité Coordinador, en el que se establezca un cronograma de actividades, servidores públicos responsables de cada una de éstas y los productos y/o entregables, con el fin de convertirlo en un instrumento funcional y adecuarlo a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable, garantizando su interoperabilidad con la Plataforma Digital Nacional, y

Que en la Primera Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el día 21 del mes de marzo de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL "ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN"**

ÚNICO. Se modifica el artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".

5.7. La Segunda Sesión Ordinaria 2019 celebrada el día 07 de agosto de 2019 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la que tuvo a bien aprobar por unanimidad el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

5.8. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019 por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modifica los anexos primero y segundo del acuerdo (publicado el 16 de noviembre de 2018) por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; de igual manera se reclaman los formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación que fueron publicados.

El acuerdo de referencia en su texto dice:

"Que en la Tercera Sesión Ordinaria 2018 celebrada el 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad el "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación";

Que en la Primera Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el 21 de marzo de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por unanimidad, aprobó el Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019";

Que la modificación anterior obedeció, principalmente a:

1. Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción recibió varias consultas y cuestionamientos de diversas instituciones encargadas de la puesta en marcha y utilización del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses;
2. Que los integrantes del Comité Coordinador reconocieron la existencia de desafíos de carácter técnico, operativo y jurídico en los tres órdenes de gobierno que limitaban la implementación del formato en la fecha prevista, y
3. Que de un análisis exhaustivo realizado oficiosamente por la Secretaría de la Función Pública al multirreferido formato, concluyó que era imperioso realizar algunas modificaciones para, entre otras cosas: i) Permitir la compatibilidad de determinada información que se solicitaba a través del formato aprobado por el Comité Coordinador en la Tercera Sesión Ordinaria 2018 y el DeclaraNet Plus, con la finalidad de salvaguardar el historial registral de los servidores públicos que han realizado su declaración patrimonial a través de este sistema y facilitar el análisis de evolución patrimonial; ii) Establecer un formato para cada tipo de declaración: inicial, de modificación y de conclusión; iii) Incorporar una opción que indique la inaplicabilidad de rubros relacionados con datos patrimoniales y de conflicto de intereses y, iv) Establecer un mecanismo de interpretación;

Que producto del análisis de un grupo técnico de trabajo, conformado por especialistas representantes de cada una de las instituciones que integran el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a los Anexos Primero y Segundo del "Acuerdo por el que el Comité

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", se identificaron áreas de oportunidad del formato anteriormente aprobado, así como de las normas e instructivo para su llenado y presentación, y

Que en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el día 7 de agosto de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN**

ÚNICO. Se modifican los Anexos Primero y Segundo del "ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN", que contienen los formatos de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, y las normas e instructivo para su llenado y presentación, respectivamente, en los términos que ordenan los artículos 29, 34 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

6.- Los acuerdos, los formatos e instructivos para su llenado y presentación derivados de los acuerdos relacionados con anterioridad, se anexan a la presente demanda, y se deben tener como reproducidos a la letra.

**VI.- OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Como se desprende del apartado de antecedentes de esta demanda, el acuerdo reclamado en el que se aprueban en definitiva los formatos de las declaraciones patrimonial y de intereses para servidores públicos de la Federación, Estado y Municipios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019, es decir, entró en vigor el día martes 24 de septiembre de 2019, por lo que la presentación de esta demanda de amparo indirecto se encuentra dentro del término previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar, que se tuvo conocimiento de la existencia de las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción que dieron origen a los acuerdos reclamados, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos, con la aclaración de que el contenido de las sesiones y actas en las que constan las mismas, no son del conocimiento de los quejosos, porque no fueron publicadas en el medio oficial de divulgación.

**VII.- PROCEDENCIA DE ESTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** - Este juicio de amparo indirecto es procedente porque los acuerdos y formatos reclamados trasgreden el interés difuso individual de los quejosos, así como el interés difuso colectivo de los habitantes de la ciudad de Mexicali, Baja California, lugar que es domicilio de todos los quejosos.

Además, porque toda información en posesión de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes del Estado debe ser pública, y estar direccionada en su interpretación por el principio de máxima publicidad, con la notable característica de que tal derecho fundamental o humano pertenece de manera difusa a toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, ni de justificar su utilización, según lo dispone el artículo 6 inciso A), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De suerte que, el interés legítimo colectivo se actualiza, porque con los acuerdos y formatos reclamados se censuran o se guarda sigilo de ciertos datos de servidores públicos en trasgresión al derecho constitucional e interés difuso establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los quejosos y de los habitantes de Mexicali, Baja California, puesto que, los acuerdos y formatos reclamados deberán utilizarse por los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes del Estado de Baja California, así como del Municipio de Mexicali, sin observar el derecho constitucional a la transparencia y acceso a la información pública, en su vertiente de máxima publicidad. Al respecto sirve de fundamento la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2019456

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Página: 1598

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una

afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

XVIII.– **COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, es competente para conocer del presente juicio de amparo el Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, Baja California, puesto que, los acuerdos y formatos reclamados deberán utilizarse por los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes del Estado de Baja California, así como del Municipio de Mexicali.

IX. –**PRECEPTOS VIOLADOS.** – Se violó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos

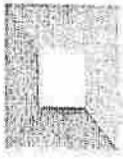
Civiles y Políticos; y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

#### X.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- Los actos reclamados violaron el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", por las razones siguientes:

Los acuerdos, formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación reclamados, violan en agravio del interés legítimo del grupo determinado integrado por los habitantes de Mexicali, Baja California, al cual pertenecen los quejosos, el derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública, en su vertiente de máxima publicidad, porque en ellos se establecen datos de los servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, que no serán públicos, es decir, a los cuales no tendrán acceso cualquier persona distinta a la entidad pública que los tenga en posesión.

La violación constitucional y la trasgresión al interés legítimo al grupo determinado del cual forman parte los quejosos se concreta porque el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción estableció de manera indiscriminada que ciertos datos de servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, no serán públicos, pues el Comité Coordinador determinó el sigilo de los datos que aparecen en los campos de llenado sombreados con fondo color verde en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019, ejemplo de ello, la imagen que se inserta a continuación:



## ANEXO PRIMERO

**NOTA:** SE DEBE A REVISAR LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Bajo protesta de decir verdad, presento a usted mi declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad aplicable.

Los datos de interés son aquellos que cuando sean de buena fe, y los datos de mala fe son de mala fe.

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL			INGIA	
<b>II. DATOS GENERALES</b>				
NOMBRE (S)		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
GUBO		DEC	HONORARIO	
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL		CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL / ALTERNATIVO	NÚMERO TELEFÓNICO DE TRABAJO	
NOMBRE DEL Cónyuge / PERSONAL		SITUACIÓN PERSONAL / ESTADO CIVIL		
REGIMEN MATRIMONIAL		<input type="checkbox"/> EXCLUSIVO <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> CONVENCIONAL <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/> SOCIEDAD DE GANEROS		
<input type="checkbox"/> SOCIEDAD CONYUGAL <input type="checkbox"/> SEPARACIÓN DE BIENES <input type="checkbox"/> OTRO (ESPECIFIQUE)		PAIS DE NACIMIENTO		NACIONALIDAD
ACERCA DE LOS DATOS OBSERVACIONES				
<b>III. Domicilio del declarante</b>				
EN EL PAIS			EN EL EXTRANJERO	
CALLE		CALLE	CALLE	CALLE
CALLE		CALLE	CALLE	CALLE
ACERCA DE LOS DATOS OBSERVACIONES				

La determinación de guardar en secreto o sigilo los datos proporcionados por el servidor público, según el acuerdo, formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación, bajo la consideración de que son datos privados de los servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, obedece a una regla general tasada, aplicable a todos sin distinción; empero la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis que se citará más adelante, que cuando exista coalición del derecho a la información y particularmente, del derecho a la máxima publicidad, con el derecho a la protección de datos personales, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a hacer una ponderación entre los derechos en pugna para determinar de manera excepcional, cuáles datos se justifican queden en secreto o sigilo, tomando en cuenta el interés público que represente la actividad o actuación del servidor o agente público.

En este asunto, la preeminencia de un derecho constitucional en pugna sobre el otro, o su aplicación con mayor intensidad, debe determinarla la autoridad haciendo un test de proporcionalidad, considerando que la condición de servidor público no es un privilegio, sino un deber, de manera que, la importancia de las labores que realiza en beneficio de la comunidad y el uso de recursos, información privilegiada o cualquier otro bien público, motivan que el nivel de exposición pública de los datos personales de éstos sea variable en cada caso, pero siempre debe privar el interés de la sociedad en tener acceso a todos

los datos que incidan o puedan incidir en la gestión o actividades que realiza el agente público, incluyendo datos de la vida privada del servidor, así como de sus parientes, pareja y dependientes, que estén vinculados con el desempeño de su función. Sobre el particular es aplicable la tesis siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2019997  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 67, Junio de 2019, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)  
Página: 2327

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La circunstancia de que no sea pública física, ni digitalmente cierta información de los servidores públicos en los formatos aprobados, en base a criterios esquematizados y tasados, que aplican a todos por igual o por lo menos a determinadas categorías de servidores públicos, implica violación al derecho de transparencia y acceso a la información en su vertiente de máxima publicidad, porque no se prevé que la autoridad que posee la información pública, tenga la posibilidad de hacer un test de proporcionalidad entre el derecho de los servidores públicos a la protección de sus datos personales, así como de sus

parientes, pareja y dependientes, para confrontarlo con el derecho fundamental de máxima publicidad.

Además, las restricciones a la divulgación de datos personales de servidores públicos determinados en los acuerdos generales, formatos y normas e instructivo para su llenado y presentación reclamados, son inconstitucionales, porque dichas restricciones no tienen fuente en la Ley, entendida esta desde un punto de vista formal y material, es decir, que emane del poder legislativo, y sea un acto general, abstracto e impersonal, mediante el cual se cree, modifique y extinga situaciones jurídicas, puesto que los acuerdos generales reclamados y los actos que de ellos derivan no son en los términos apenas apuntados, leyes en la concepción señalada.

Para robustecer los motivos de agravio expuestos con anterioridad, es conveniente expresar que, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, circunstancia que fue corroborada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al plasmar lo siguiente:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [énfasis añadido]

Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), sobre el derecho de acceso a la información al resolver el caso *Gomes Lund y otros [“Guerrilha do Araguaia”] vs. Brasil* se estableció:<sup>1</sup>

[E]l artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su

<sup>1</sup> Corte IDH, caso *Gomes Lund y otros [“Guerrilha do Araguaia”] vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 197. Este criterio también es retomado en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*.

obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...] De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea [...]

Conviene resaltar que, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH reiteró que la jurisprudencia sustentada por dicho órgano ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De las consideraciones sobre el derecho de acceso a la información que realiza la Corte IDH se advierten las siguientes características:

- a) Este derecho implica que la persona pueda buscar y recibir información.
- b) Asimismo, este derecho incluye la posibilidad que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información que esté bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.
- c) Por tanto, este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado: por un lado, suministrar la información a quien la solicite o, por el otro, recibir respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
- d) Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.
- e) La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Ahora bien, en el ámbito nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, concluyó que este derecho posee dos dimensiones que implican una doble función: una individual y otra social.

Por lo que hace a la dimensión individual, determinó el derecho que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

En cuanto a la dimensión social, concluyó que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, el derecho no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquéllas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

El criterio anterior dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.) que a la letra dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

Por su parte, las diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos han servido a la Corte IDH para determinar que “el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”.

Dentro del mismo análisis, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, la Segunda Sala resolvió que, de acuerdo con el artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos:

i) DIFUNDIR. El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Esto significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y que, por el otro, requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas).

ii) BUSCAR. El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De

manera similar, por un lado exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

iii) RECIBIR. El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. Por una parte, obliga al Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas). Por otra parte, exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho de las personas a acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en forma oral, escrita o a través de medios electrónicos.

Esto es así pues el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

En efecto, "si hay un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública contemporánea, es el de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general".

La consolidación del Estado democrático de derecho exige que los gobernantes desarrollen su gestión pública con total transparencia para que los ciudadanos estén en condición de controlar el ejercicio del poder.

Como lo expresó el juez Louis Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos: "la luz del sol es el mejor desinfectante". Es decir, la publicidad respecto de las actividades gubernamentales otorga a los ciudadanos la posibilidad de controlar la eficiencia y la eficacia en la administración pública. Para lo cual, la Constitución Política establece el derecho de acceso a la información como derecho de los ciudadanos para ejercer dicho control.

De ahí se comprende la relación entre transparencia gubernamental, el acceso a la información y el acceso a la justicia, siendo los últimos dos elementos la condición esencial para lograr el control del primero, es decir, de la transparencia.

Por otra parte, conviene precisar que la Suprema Corte, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto,

pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.
- ii) La información debe ser veraz. Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
- iii) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Asimismo, la Corte IDH señala que entre las varias opciones que potencialmente existan para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Corte IDH observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeta a un sistema restringido de excepciones.

En consecuencia, corresponderá a cada Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

-Derecho a la privacidad (a la intimidad o a la vida privada)

- Concepto del derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Esto es, corresponde al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

De forma análoga, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo define como el derecho según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a la protección contra tales injerencias.

En relación con este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

De lo anterior, se desprende que la privacidad es un elemento esencial de la dignidad humana, razón por la cual, debe ser reconocida y protegida tanto por los ordenamientos jurídicos internos como a nivel internacional.

En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 16 párrafo primero. En el ámbito internacional, lo protegen la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

En este sentido, la noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. La privacidad tiene una vinculación con otros derechos. Entre otros, se relaciona con la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Es decir, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y de la mirada de los demás. Este ámbito les concierne sólo a ellos y les provee de condiciones adecuadas para

el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y de su libertad. Las personas tienen derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás (o sólo dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Sobre este derecho, en la tesis 2a. LXIII/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el derecho a la privacidad está protegido por la Constitución mexicana en el artículo 16, primer párrafo, al señalar que se debe garantizar que los justiciables no sean molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, lo que implica que se respete su ámbito de vida privada personal y familiar.

En el ámbito internacional, relativo al concepto de derecho a la privacidad, la Corte Constitucional de Colombia concluyó en la sentencia T 696/96:

La intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.

En otra instancia internacional, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, esto no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias, sino que tiene el deber de brindar la protección de la ley contra esas injerencias.

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas. Éstas pueden implicar que, en ciertos casos, se adopten medidas para resguardar y proteger dicho derecho de interferencias de las autoridades públicas o de las personas e instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

En este sentido, la protección constitucional del derecho a la privacidad, como lo ha sostenido esta Suprema Corte, implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás. Para ello, guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas, que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos, tales como: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al

propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas de manera confidencial por un particular.

#### -Elementos del derecho a la privacidad

En el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte IDH determinó que el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Asimismo, el artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales injerencias. En dicha sentencia, la Corte IDH sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Posteriormente, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH reiteró su conclusión sobre el artículo 11 arriba mencionado:

[E]l artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales injerencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

De las conclusiones de la Corte IDH sostenidas en los casos anteriores se puede desprender que el derecho a la privacidad tiene dos elementos:

- i) El derecho a que la persona mantenga su ámbito personal (lo cual incluye la vida de su familia, su domicilio o su correspondencia, entre otras

cuestiones) ajeno a toda injerencia o intromisión por parte de terceros extraños.

ii) El derecho a mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público.

De acuerdo con Diego García Ricci, esta dimensión se denomina "derecho a la autodeterminación informativa" y es la que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad, pues ellos son quienes deciden "cuándo participan en sociedad y cuándo se retiran".

-Derecho a la privacidad en el caso de los servidores públicos.

Ahora bien, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. A tal efecto, se han establecido parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención al interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad.

Al respecto, en la tesis aislada 1a. XLII/2010, con rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información para la vida comunitaria. Asimismo la Suprema Corte concluyó en el amparo directo 19/2013 que esta información puede tener relevancia pública por el hecho en sí sobre el que se está informando o por la propia persona sobre la que versa la noticia. Esta relevancia también puede depender de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, las cuales se actualizarán en cada caso concreto.

De tal forma que, cuando el derecho a la intimidad colisiona con el derecho a la información, es importante considerar las actividades o actuaciones que realizan los sujetos involucrados en esa contraposición. Es decir, a mayor exposición pública de esas personas, su derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

De ahí que, es inconstitucional que los formatos reclamados impidan la divulgación de los datos de servidores públicos en los campos marcados con verde, sin tomar en cuenta el grado de exposición pública que tienen, y sin hacer ponderación con el derecho a la intimidad de éstos, para determinar cuál derecho de los dos debe ceder y cuál debe prevalecer con mayor intensidad.

#### -Concepto de persona pública.

Una persona pública es aquella que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.

Asimismo, la persona pública se ha definido como aquella que tiene algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional. De acuerdo con esta definición, entre las personas públicas se encuentran los políticos, los intelectuales, los periodistas, los funcionarios públicos, los artistas, deportistas o aquellos que hacen de su vida privada la principal herramienta de su actividad profesional.

En la tesis 1a. XLI/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

Como ya se mencionó, el concepto de persona pública contempla a funcionarios o servidores públicos. Esto resulta lógico, sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada.

Se entiende por servidor público aquella persona que presta sus servicios al Estado, "con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél". Esta misma definición resultaría aplicable para los órdenes estatales y municipales.

Al respecto, se ha mencionado que la condición de servidor público no sólo es un privilegio, sino un deber. Esto es así por la importancia de las labores que realizan los servidores públicos en beneficio de la comunidad. Así como por el uso de los recursos públicos que manejan, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones que realizan o las actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función.

#### -Derecho a la privacidad de los servidores públicos.

Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

Esto es, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad.

En diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

En relación con el derecho a la privacidad de los personajes públicos, entre los que se encuentran los funcionarios o servidores, la Corte Constitucional de Colombia (sentencia T-696/96) concluyó que existe un "desdibujamiento" en su intimidad, pues los miembros de la sociedad están interesados en sus actuaciones, ya que éstas podrían afectar a la comunidad.

En efecto, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-696/96 señala:

Dicho desdibujamiento, sobra decirlo, en manera alguna puede ser absoluto. Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y, eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales, se repite, inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido y, en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. No. Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico, que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean. [...]

Tal interés no nace por el simple hecho de que la información recaiga sobre un hecho de público conocimiento, o porque la persona sobre quien se informa sea de proyección pública, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público. No. El interés general que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, no puede ser ajeno a los principios y valores contenidos en el primer artículo de la Carta Política, dentro de los cuales se encuentra, como se sabe, el respeto a la dignidad humana. En consecuencia, corresponde al juez en cada caso concreto, sopesar las circunstancias para objetivamente determinar si

hay lugar al sacrificio de la intimidad de la persona en pro del interés general de la comunidad.

Tiempo después, en la sentencia T 437/04, la Corte colombiana confirmó que, cuando se trata de personajes públicos, el examen sobre la vulneración del derecho a la intimidad varía, pues "si bien es claro que éstos tienen derecho a solicitar la protección de su derecho fundamental a la intimidad, su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido". Incluso determina que en estos casos el derecho a la información debe ser preferido, pues los medios de comunicación cumplen con una función importante para la vigencia del sistema democrático, por lo que es indispensable que gocen de una amplia libertad en la supervisión de los poderes públicos.

Además, la Corte Constitucional de Colombia determina que las personas públicas, al aceptar su situación social, consienten tácitamente una cierta restricción de su derecho a la privacidad, ya que su papel de figura pública los convierte en objeto de interés, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad.

A este respecto, en la sentencia del caso Tristán Donoso vs. Panamá de la Corte IDH, se concluyó que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados. Esto, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por lo cual, el límite a esas restricciones deben ser: i) estar previstas en ley; ii) perseguir un fin legítimo y iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias para una sociedad democrática.

Sobre el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos, en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, la Corte IDH determinó que estos servidores, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional. La difusión de información sobre eventuales aspectos de su vida privada debe fundarse en la consideración de dos criterios relevantes: "a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan".

El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, por ello, existe un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Así es, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan

asuntos de interés público. Es decir, este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de todas las actividades que realiza.

No obstante lo anterior, del simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

#### -La interacción de los derechos a la información y a la privacidad

Una vez analizados los núcleos materiales de los derechos a la información y a la privacidad, así como sus alcances y garantías, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, es preciso entrar al estudio de la forma en que estos derechos se interrelacionan.

Como lo ha sostenido este Alto Tribunal en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites. El campo de acción relativo de estos preceptos se delimita a partir de la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también merecen tutela y eficacia. Esto es así dado que existen derechos y libertades que en el ejercicio diario pueden llegar a colisionar. Tal es el caso del derecho a la información y el derecho a la privacidad y, en general, los llamados derechos a la personalidad.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público". Para que esto sea posible es necesario que las acciones y omisiones tanto del Estado como de sus funcionarios se sujeten a un escrutinio riguroso de los órganos gubernamentales de control, así como de la prensa, la opinión pública y los ciudadanos.

De acuerdo con la Corte IDH, al resolver el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, para que los ciudadanos puedan ejercer el control sobre la gestión pública es necesario que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. A su vez, el pleno ejercicio de la libertad de información tiene como consecuencia el fomento de otros valores democráticos como la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, a la par de la construcción de una ciudadanía más participativa y en mejores condiciones para elegir libremente a sus gobernantes.

De esta forma, el debate político y la discusión pública de los asuntos de interés general se constituyen como uno de los pilares en los que descansa el funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual se consideran como parte de un discurso especialmente valorado que, como uno de sus principales efectos, "conduce a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos".

En este sentido, la Corte IDH ha expresado que, para que la sociedad en su conjunto pueda ejercer el control democrático, es necesario que el actuar del Estado se rija por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, que permita a los ciudadanos cuestionar, indagar y evaluar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.

Ahora, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, se establece que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de personas públicas, ya que éstas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.

Como también se destaca en el Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: "los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública".

Esta situación no implica que las personas públicas carezcan de derecho a la intimidad, sino que su estatus -derivado del tipo de actividades que realizan- las coloca en un umbral de protección distinto al de las personas privadas. Sin que esta disminución en su derecho a la intimidad pueda ir más allá del núcleo

material del mismo. Además que tal limitación debe ser proporcional al resto de los derechos y principios constitucionales que se pretende favorecer en cada caso concreto.

Al respecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español determinó que los derechos a la intimidad personal y familiar se encuentran limitados por las libertades de expresión e información y que esta limitación se produce cuando existe un conflicto entre uno y otro derecho que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En la misma resolución, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español señala que las técnicas para ponderar un conflicto entre estos derechos debe considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

a) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, en la medida que pueda contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones.

b) Para considerar la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión.

c) La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico.

Vinculado a este tema, en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH resolvió:

[E]n una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza [...]

Asimismo, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la misma Corte dio pautas para afirmar que, si bien los derechos a la personalidad de los funcionarios públicos o de las personas públicas –entre los que se encuentran el derecho al honor y a la intimidad– sí deben ser jurídicamente protegidos, su espectro de protección debe ser acorde con los principios del pluralismo democrático.

Respecto del umbral de protección de los derechos a la personalidad de los personajes públicos también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en repetidas ocasiones ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son más amplios en lo que respecta a un político como tal que a un individuo privado. Asimismo, señala que en el caso de los políticos es inevitable que sus palabras y hechos se sometan a un riguroso escrutinio por parte de la sociedad en general, razón por la cual deben demostrar un mayor grado de tolerancia.

De acuerdo con la Corte IDH, las razones que justifican esta diferencia en el umbral de protección no recaen en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esto significa que “las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

A partir de estas consideraciones es válido concluir que el derecho a la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.

Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata una información relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a todos.

Tal y como lo expuso la Corte IDH en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, en este tipo de asuntos, los jueces deben ponderar los derechos afectados –en este caso el derecho a la privacidad– con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública.

Es decir, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad “de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes”.

En mérito a lo anterior se solicita se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia federal.

**SEGUNDO.**— Los actos reclamados violaron el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", por las razones siguientes:

Los acuerdos, formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación reclamados, violan en agravio del interés legítimo del grupo determinado integrado por los habitantes de Mexicali, Baja California, al cual pertenecen los quejosos, el derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública, en su vertiente de máxima publicidad, porque en ellos se establecen datos de los servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, que no serán públicos, es decir, a los cuales no tendrán acceso cualquier persona distinta a la entidad pública que los tenga en posesión.

La violación constitucional y la trasgresión al interés legítimo al grupo determinado del cual forman parte los quejosos se concreta porque el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción estableció de manera indiscriminada que ciertos datos de servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, no serán públicos, pues el Comité Coordinador determinó el sigilo de los datos que aparecen en los campos de llenado sombreados con fondo color verde en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019.

Atenta contra el principio de máxima publicidad del grupo determinado al que pertenecen los quejosos el hecho de que, en los formatos reclamados se supriman datos que son necesarios para que la sociedad civil pueda hacer escrutinio de ellos, y ejercer una autentica contraloría social que permita vigilar la evolución patrimonial y las posibles redes de intereses de los servidores públicos que puedan interferir con el ejercicio honesto de su función, con el fin de inhibir prácticas de corrupción.

Además, el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019 y los formatos publicados son actos de autoridad que no están motivados, porque en ellos no se expresan las razones particulares y causas específicas que sirvieron para emitirlos, por lo tanto, son inconstitucionales porque violan el derecho fundamental de motivación y justificación, en otras palabras, no se asienta en ellos, las razones y causas particulares por las cuales se deniega la divulgación de los datos que aparecen en los campos de llenado con fondo verde de los formatos reclamados, pues el acuerdo simple y sencillamente se limita a aprobar la modificación de los anexos Primero y Segundo del acuerdo publicado el 16 de

noviembre de 2018, que contienen los formatos y normas e instructivo para su llenado y presentación, lo que implica censura inmotivada a datos de relevancia e interés público. Esto implica violación directa al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los datos cuya divulgación fue suprimida en los formatos reclamados, se precisan a continuación:

A. En cuanto al formato "I. declaración de situación patrimonial (inicial)

A.1. Los datos concernientes a los servidores públicos declarantes, en el rubro de "1. Datos generales", relativos al:

- Estado civil;
- Régimen matrimonial del declarante;
- País de nacimiento;
- Nacionalidad;

A.2. Los datos concernientes a la pareja los servidores públicos declarantes, en el rubro de "6. Datos de la pareja", relativos al:

- Nombre;
- Primer apellido;
- Segundo apellido;
- Relación con el declarante;
- Actividad laboral;
- Nivel/orden de gobierno;
- Nombre del ente público;
- Área de adscripción;
- Empleo cargo o comisión;
- Función principal;
- Salario mensual neto;
- Fecha de ingreso al empleo;
- Es proveedor o contratista del gobierno.

A.3. Los datos concernientes a los dependientes de los servidores públicos en el rubro de "7. Datos del dependiente económico", relativos al:

\*siempre y cuando sean mayores de edad

- Nombre;
- Primer Apellido;
- Segundo apellido;
- Parentesco o relación con el declarante;
- Actividad laboral;

- Nivel/orden de gobierno;
- Nombre del ente público;
- Área de adscripción;
- Empleo cargo o comisión;
- Función principal;
- Salario mensual neto;
- Fecha de ingreso al empleo;
- Es proveedor o contratista del gobierno.

A.4. Todos los datos concernientes a los bienes inmuebles propiedad de su pareja, dependientes económicos de los servidores públicos, y de los bienes que tiene el declarante en copropiedad con terceros en el rubro de "10. Bienes inmuebles (situación actual)".

A.5. Todos los datos concernientes a los vehículos propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, y de los vehículos de los servidores públicos que tenga en copropiedad con terceros en el rubro de "11. vehículos (situación actual)".

A.6. Todos los datos concernientes a los bienes muebles propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, de los bienes muebles de los servidores públicos que tenga en copropiedad con tercero, en el rubro de "12. Bienes muebles (situación actual)".

B. En cuanto al formato "II. declaración de intereses (inicial):

B.1. Todos los datos concernientes de la participación en empresas sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos de los servidores públicos, en el rubro de "1. Participación en empresas, sociedades, asociaciones (hasta los dos últimos años)".

B.2. Todos los datos concernientes a los apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años) que reciba la pareja, dependientes económicos y familiares del servidor público declarante, en el rubro de "3. apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años)".

C. En cuanto al formato "I. declaración de situación patrimonial (modificación):

C.1. Los datos concernientes a los servidores públicos declarantes, en el rubro de "1. Datos generales", relativos al:

- Estado civil
- Régimen matrimonial del declarante
- País de nacimiento
- Nacionalidad

C.2. Los datos concernientes a la pareja los servidores públicos declarantes, en el rubro de "6. Datos de la pareja", relativos al:

- Nombre
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

C.3. Los datos concernientes al dependiente de los servidores públicos declarantes, en el rubro de "7. Datos del dependiente económico", relativos al:

\*siempre y cuando sea mayor de edad

- Nombre
- Primer Apellido
- Segundo apellido
- Parentesco o relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

C.4. Todos los datos concernientes a los bienes inmuebles propiedad de la pareja, dependientes económicos de los servidores públicos, y de los bienes inmuebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de "9. Bienes inmuebles (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior)".

C.5. Todos los datos concernientes a los vehículos propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, y de los vehículos que los

servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de "10. vehículos (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior)".

C.6. Todos los datos concernientes a los bienes muebles propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos y de los bienes muebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de "11. Bienes muebles (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior)".

D. En cuanto al formato "II. declaración de intereses (modificación)

D.1. Todos los datos concernientes de la participación en empresas sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos de los servidores públicos, en el rubro de "1. Participación en empresas, sociedades, asociaciones (hasta los dos últimos años)".

D.2. Todos los datos concernientes a los apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años) que reciban la pareja, dependientes económicos y familiares de los servidores públicos declarantes, en el rubro de "3. apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años)".

E. En cuanto al formato "I. declaración de situación patrimonial (conclusión):

E.1. Los datos concernientes a los servidores públicos declarantes, en el rubro de "1. Datos generales", relativos al:

- Estado civil
- Régimen matrimonial del declarante
- País de nacimiento
- Nacionalidad

E.2. Los datos concernientes a la pareja los servidores públicos declarantes, en el rubro de "6. Datos de la pareja", relativos al:

- Nombre
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto

Ve. Analiza. Propone.

- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

E.3. Los datos concernientes al dependiente de los servidores públicos declarantes, en el rubro de "7. Datos del dependiente económico", relativos al:

\*siempre y cuando sea mayor de edad

- Nombre
- Primer Apellido
- Segundo apellido
- Parentesco o relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

E.4. Todos los datos concernientes a los bienes inmuebles de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos declarantes, así como de los inmuebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de "10. Bienes inmuebles (situación actual)".

E.5. Todos los datos concernientes a los vehículos de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos; así como de los vehículos que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de "11. vehículos (situación actual)".

E.6. Todos los datos concernientes a los bienes muebles propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, así como de los muebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de "12. Bienes muebles (situación actual)".

F. En cuanto al formato "II. declaración de intereses (conclusión)"

F.1. Todos los datos concernientes de la participación en empresas sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos de los servidores públicos, en el rubro de "1. Participación en empresas, sociedades, asociaciones (hasta los dos últimos años)".

F.2. Todos los datos concernientes a los apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años) que reciban la pareja del declarante, dependientes

económicos y familiares de los servidores públicos declarantes, en el rubro de "3. apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años)".

Al denegarse la divulgación o publicación de los datos relativos a los campos de llenado de los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que se encuentran en color verde se violó el derecho a la máxima publicidad en perjuicio de los quejosos y de los habitantes de esta ciudad, porque en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019 se dejó de tomar en consideración que el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes que ejercen su función en Mexicali, está más atenuado que para el resto de la sociedad toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no solo por sus actividades oficiales o ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el ejercicio de su actividad pública.

Esto es, el derecho a la privacidad y al resguardo de los datos particulares de servidores públicos es menos exigente que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que conocer de ese tipo de datos es de interés comunal; también es de interés social los datos que guardan conexión con el servidor público, como pueden ser los que corresponden a su pareja, dependientes económicos y familiares, porque el vínculo que une a éstos con el servidor público declarante genera un ambiente de confianza y de proclividad para el ocultamiento de bienes o recursos públicos desviados para fines distintos al servicio público.

En esa medida, resulta inconstitucional la selección arbitraria de datos de servidores públicos, de su pareja, dependientes económicos y familiares, para establecerlos como no divulgables, máxime que no se asienta en los actos reclamados los motivos y justificación para ello.

En mérito a lo anterior se solicita se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia federal.

#### SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Se solicita la suspensión provisional y en su caso la definitiva para el efecto de que no se obligue a los servidores públicos de los tres poderes del Estado de Baja California, Municipio de Mexicali y de organismos descentralizados a utilizar los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para emitir su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, hasta en tanto se resuelva en definitiva este juicio de amparo, y se deje en libertad al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California para que elabore los formatos correspondientes durante el tiempo que dure la tramitación de este juicio.



Observatorio de la Justicia

**OBSERBC**

Ve. Analiza. Propone.

En mérito a lo anterior se solicita se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia federal

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez atentamente pido:

PRIMERO. - Se admita la demanda y se tenga por autorizados a los profesionistas indicados;

SEGUNDO. - Se señale fecha para la audiencia constitucional y previa, ordenándose emplazar a las partes;

TERCERO. - Se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva, para los efectos antes precisados, y se expida por duplicado copia certificada del auto suspensorial.

CUARTO. -Se conceda el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

ATENTAMENTE.

Mexicali, Baja California a 15 de octubre de 2019.



EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ.



JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ.